



Anagrama «LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA», propiedad de Unión Internacional de Escritores.

Será perseguida de acuerdo con la legislación vigente la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio, existente o de próxima invención, incluido el tratamiento informático, transformación, plagio, distribución, fotocopia o comunicación de cualquier forma, ya sea por métodos electrónicos, mecánicos o por registro, sin el permiso previo y por escrito de los editores y titulares del ©. No está permitida cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, wwww.cedro.org) si necesita fotocopiar, escanear o hacer copias digitales de algún fragmento de esta obra.

© CEA. Ediciones Valbuena, S.A. www.adams.es ISBN: 978-84-9147-446-3 Editado en noviembre de 2017

Tema 1

La Constitución española de 1978. Derechos y Deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. La Jefatura del Estado. La Corona. Funciones constitucionales del Rey.

Referencias Legislativas

• Constitución española de 1978.

Guion-resumen

1. La Constitución española de 1978: características

- 1.1. Concepto
- 1.2. El constitucionalismo histórico español
- 1.3. Características
- 1.4. Estructura
- 1.5. El Preámbulo

2. Los principios constitucionales recogidos en el Título Preliminar

- 2.1. El Estado, la soberanía y la forma política de aquél (art. 1)
- 2.2. Principios de unidad, autonomía y solidaridad (art. 2)
- 2.3. El castellano como lengua oficial del Estado y lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas (art. 3)
- 2.4. La bandera de España y las de las Comunidades Autónomas (art. 4)
- 2.5. La capital del Estado español (art. 5)
- 2.6. Los partidos políticos: pluralismo político (art. 6)
- 2.7. Los sindicatos y las asociaciones empresariales: pluralismo social (art. 7)
- 2.8. Las Fuerzas Armadas (art. 8)
- 2.9. Principios de legalidad, igualdad material, jerarquía normativa, publicidad de las normas, seguridad jurídica, entre otros (art. 9)

3. Derechos y deberes fundamentales

- 3.1. La nacionalidad (art. 11)
- 3.2. La mayoría de edad (art. 12)
- 3.3. Derechos de los extranjeros en España (art. 13)
- 3.4. El principio de igualdad ante la ley (art. 14)
- 3.5. Los derechos fundamentales y las libertades públicas
- 3.6. Los derechos y deberes de los ciudadanos
- 3.7. Referencia a los principios rectores de la política social y económica

4. Garantía y suspensión de los derechos fundamentales y libertades públicas

- 4.1. Garantías según el artículo 53 CE
- 4.2. Otras garantías
- 4.3. Suspensión

5. La Jefatura del Estado. La Corona. Funciones constitucionales del Rey

- 5.1. Introducción
- 5.2. El Rey
- 5.3. Funciones constitucionales del Rey
- 5.4. La sucesión
- 5.5. La Regencia
- 5.6. La tutela
- 5.7. El refrendo



1. La Constitución española de 1978: características

1.1. Concepto

De acuerdo con distintos autores, podrían ofrecerse distintas acepciones de este término, si bien todos ellos están de acuerdo en considerar una Constitución como una ley de leyes, como la norma jurídica suprema de cualquier ordenamiento, que regula los principios fundamentales de la convivencia política de una comunidad, que emana de un proceso especial (en el que generalmente interviene el pueblo de forma directa) y que está dotada de un procedimiento de reforma más gravoso que el utilizado para modificar las demás normas jurídicas.

1.2. El constitucionalismo histórico español

La historia del constitucionalismo español es relativamente breve, comienza en 1812 con la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz, una norma progresista que no obstante tuvo una corta y no constante vigencia, a partir de ese momento hubo otros textos de corte progresista (1837, la de la Primera República aprobada en 1869) o conservador (Estatuto de 1834, 1845, 1876, leyes fundamentales) pero es la Constitución republicana de 1931 la que más ha influido en la Constitución de 1978, norma que culmina nuestra historia constitucional.

El punto de partida de la Constitución de 1978 es la Ley para la Reforma Política (aprobada por las Cortes franquistas el 18 de noviembre de 1976, ratificada en referéndum el 15 de diciembre de 1976 y promulgada el 4 de enero de 1977) y que fija como uno de los objetivos de la transición, la celebración de unas elecciones democráticas, que tienen lugar el 15 de junio de 1977 y de las que surgen las Cortes Constituyentes que comienzan un laborioso proceso de elaboración que finaliza con la aprobación del texto que ha de convertirse en nuestra carta magna. De este proceso debemos destacar las siguientes fechas:

- **31 de octubre de 1978**. Aprobación por las Cortes en sesión separada aunque simultánea de ambas Cámaras.
- 6 de diciembre de 1978. Aprobación en referéndum popular.
- 27 de diciembre de 1978. El Rey sanciona y promulga (esta es la que se considera fecha de la Constitución).
- 29 de diciembre de 1978. Publicación en el BOE y entrada en vigor (disposición final).

Actualmente debemos considerar dos nuevas fechas con relación a la Constitución, el **27 de agosto de 1992**, en la que se produjo la reforma del **artículo 13.2** de la misma (aprobada por el Congreso el 22 de julio de 1992, por el Senado el 30 de julio de 1992 y, se publica en el BOE y entra en vigor el 28 de agosto de 1992), con la finalidad de adaptar el derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones municipales al contenido del Tratado de la Unión Europea suscrito el 7 de febrero de 1992.

El 27 de septiembre de 2011 se modifica por segunda vez la Constitución. Esta reforma afectó al art. 135 con el propósito de garantizar el principio de estabilidad presupuestaria, vinculado a todas las Administraciones Públicas en su consecución, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea y, al mismo tiempo, garantizar la sostenibilidad económica y social de nuestro país.

1.3. Características

- a) **Escrita**. Continúa el camino iniciado en las Constituciones norteamericana y francesa, en contra del carácter preferentemente consuetudinario del constitucionalismo británico, es decir no es una constitución, la española, basada en la costumbre.
- Codificada ya que adopta la forma de una ley común, es decir, articulada y organizada en un único texto.
- c) Se trata de una Constitución que define un **régimen político democrático** parlamentario clásico o de democracia occidental.
- d) Es fruto de la **conciliación** o del compromiso ideológico, lo que se denominó en su día como consenso.
- e) Como consecuencia de todo lo anterior es también una Constitución **imprecisa y ambigua** en algunos aspectos; esto se hace deliberadamente para permitir gobiernos con orientaciones políticas diversas.
- f) Es una Constitución **incompleta** ya que nos remite constantemente a las leyes que la desarrollarán y completarán.
- g) Es también una Constitución **extensa y prolija** (la más larga de las Constituciones españolas, a excepción de la de 1812), con sus 169 artículos.
- h) Es una Constitución rígida por su procedimiento agravado de reforma.
- i) Se ha de destacar que la Constitución aparece como una norma jurídica de aplicación directa; no solo es la norma primaria que establece el sistema de fuentes del Derecho, sino que ella misma es la fuente de Derecho, es decir, origen inmediato de derechos y obligaciones. Por tanto no hace falta esperar a las Leyes que la desarrollen, sino que se puede aplicar de inmediato.

1.4. Estructura

1.4.1. Estructura formal

Por estructura de la Constitución se entiende, desde un punto de vista formal, la distribución de los distintos preceptos a lo largo del texto constitucional. En este sentido, la estructura de la Constitución española de 1978 organiza su contenido en un Preámbulo, 169 artículos, cuatro Disposiciones



Adicionales, nueve Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

El **Preámbulo** recoge la exposición de motivos que impulsan la norma constitucional y los objetivos que con ella se pretenden alcanzar. Tiene, por tanto, valor declarativo pero no preceptivo.

El **articulado**, que comprende la parte correlativamente numerada del texto, se divide en **diez Títulos** numerados, más un **Título Preliminar**. Los distintos Títulos recogen todos los artículos referidos a una misma materia y pueden estar divididos, a su vez, en Capítulos y éstos en Secciones. El contenido de los distintos Títulos es el siguiente:

- **Título Preliminar**: Recoge los principios generales.
- **Título Primero**: "De los derechos y deberes fundamentales".
- Título Segundo: "De la Corona".
- Título Tercero: "De las Cortes Generales".
- Título Cuarto: "Del Gobierno y de la Administración".
- Título Quinto: "De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales".
- Título Sexto: "Del Poder Judicial".
- Título Séptimo: "Economía y Hacienda".
- **Título Octavo**: "De la Organización Territorial del Estado".
- Título Noveno: "Del Tribunal Constitucional".
- Título Décimo: "De la Reforma Constitucional".

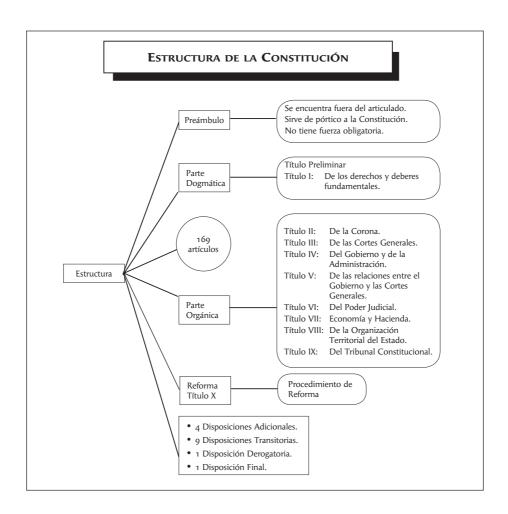
1.4.2. Estructura material

Por estructura de la Constitución en **sentido material** puede entenderse las partes en que ésta se divide según la naturaleza de los preceptos que la integran. En este sentido la estructura de la Constitución se compone de **parte dogmática** y de **parte orgánica**.

La parte dogmática recoge todos aquellos preceptos cuyo contenido es esencialmente **axiológico**, esto es, aquellos artículos que enuncian los principios básicos y los valores reconocidos en la Constitución. Son los artículos que establecen las directrices generales del orden jurídico-político y los que formulan los derechos fundamentales (Título preliminar y Título primero).

La parte orgánica es la que contiene aquellos artículos que definen la composición y funcionamiento de los órganos superiores del Estado (órganos constitucionales), así como las relaciones funcionales y competenciales entre ellos (todos los demás Títulos de la Constitución, a excepción del Título X).





1.5. El Preámbulo

El Preámbulo constituye una exposición de motivos del texto constitucional según el cual los principios generales informadores de dicho texto serían los siguientes:

- Soberanía nacional.
- Justicia.
- Libertad.
- Seguridad.
- Promoción del bienestar en la sociedad española.



Al mismo tiempo, el Preámbulo fija los objetivos que el legislador quiere conseguir con la aprobación de la Constitución de 1978, tales como:

- Garantizar la convivencia democrática conforme un orden económico y social justo.
- Consolidar el Estado de Derecho.
- Proteger a todos los españoles y a todos los pueblos de España (su cultura, su tradición, sus lenguas...).
- Promover el progreso cultural y económico.
- Mejorar la calidad de vida.
- Establecer una sociedad democrática avanzada.
- Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y una eficaz colaboración entre todos los pueblos de la tierra.

2. Los principios constitucionales recogidos en el Título Preliminar

Recoge una serie de valores y principios que serán desarrollados a lo largo de la Constitución.

2.1. El Estado, la soberanía y la forma política de aquél (art. 1)

"España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político". El Estado Social garantiza a los ciudadanos el ejercicio real de los derechos sociales —educación, sanidad, trabajo, vivienda— creando para esto una serie de servicios públicos; el Estado Democrático permite a los ciudadanos elegir a sus representantes mediante el sufragio universal; el Estado de Derecho garantiza la sujeción de todos los poderes públicos al cumplimiento de la Ley que ha sido aprobada por los representantes del pueblo.

La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria, es decir, la Jefatura del Estado le corresponde al Rey y se destaca el papel relevante de las Cortes o Parlamento al estar representadas en ellas la soberanía nacional.

El artículo primero recoge también los valores superiores del ordenamiento jurídico, a saber: libertad, igualdad, justicia y pluralismo político.



2.2. Principios de unidad, autonomía y solidaridad (art. 2)

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

2.3. El castellano como lengua oficial del Estado y lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas (art. 3)

El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

2.4. La bandera de España y las de las Comunidades Autónomas (art. 4)

La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Éstas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

La capital del Estado español (art. 5)

Es la villa de Madrid.

Los partidos políticos: pluralismo político (art. 6)

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Los sindicatos y las asociaciones empresariales: pluralismo social (art. 7)

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.



2.8. Las Fuerzas Armadas (art. 8)

Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la Constitución.

2.9. Principios de legalidad, igualdad material, jerarquía normativa, publicidad de las normas, seguridad jurídica, entre otros (art. 9)

Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (legalidad).

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (igualdad material o real).

La Constitución garantiza:

- El principio de legalidad, o que todos estamos sometidos a las normas.
- La jerarquía normativa, que se traduce en que la norma inferior no puede contravenir otras normas de rango superior. La jerarquía normativa es la siguiente:
 - 1. Normas de derecho comunitario (Tratados y Reglamentos).
 - 2. Constitución.
 - 3. Leyes (orgánicas y ordinarias) y normas con rango de ley (Decretos-ley y Decretos legislativos).
 - 4. Reglamentos (Decretos y Órdenes).
- La publicidad de las normas. Para que entren en vigor, es un requisito necesario que las normas sean publicadas en un boletín o diario oficial.
- La irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, es decir que, por ejemplo, no pueden aplicarse a hechos pasados aquellas partes de las normas sancionadoras que perjudiquen a las personas.
- La seguridad jurídica, o que en todo momento debemos saber las consecuencias legales de nuestros actos.
- La responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, es decir, que las Administraciones responderán



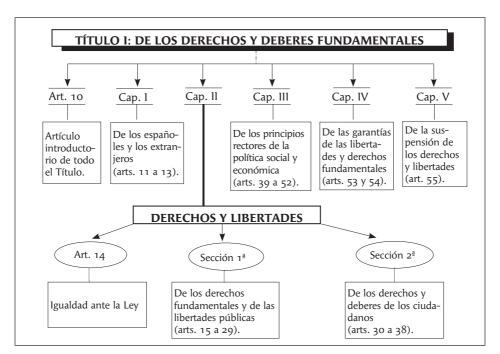
de los daños que provoquen a los bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor y tienen, por otro lado, prohibida la actuación al margen del Derecho o actuación arbitraria.

3. Derechos y deberes fundamentales

Este es el enunciado del Título I de la Constitución encabezado por el art. 10 cuyo contenido es el siguiente:

"La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España."



3.1. La nacionalidad (art. 11)

La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. El Código Civil establece dos tipos de nacionalidad: la de origen y la **adquirida** tras el cumplimiento de los requisitos que en cada caso se establezcan.

Los españoles de origen no podrán ser privados de su nacionalidad. En cambio, los españoles con nacionalidad adquirida sí podrán ser privados de la nacionalidad atendiendo a lo dispuesto en el art. 25 del Código Civil.

El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

3.2. La mayoría de edad (art. 12)

Los españoles son mayores de edad a los 18 años. Esto conlleva que las personas a esta edad tienen ya plena capacidad para obrar por sí mismas.

3.3. Derechos de los extranjeros en España (art. 13)

Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I en los términos que establezcan los tratados y la ley.

Solamente los españoles serán titulares de los derechos de participación en asuntos públicos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

La extradición solo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

3.4. El principio de igualdad ante la ley (art. 14)

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3.5. Los derechos fundamentales y las libertades públicas

3.5.1. Derecho a la vida y a la integridad física (art. 15)

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. Hoy por hoy, el Código Penal Militar no tipifica como sanción la pena de muerte.

3.5.2. Libertad ideológica y religiosa (art. 16)

Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones (de ahí que el Estado tenga firmados distintos acuerdos en esta materia).

3.5.3. Derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17)

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

A) La detención y los derechos del detenido

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

B) El "habeas corpus"

La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

3.5.4. Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen (art. 18.1)

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

3.5.5. La inviolabilidad del domicilio (art. 18.2)

El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.



3.5.6. El secreto de las comunicaciones (art. 18.3)

Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

3.5.7. Libertad de residencia y circulación (art. 19)

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

3.5.8. Libertad de expresión (art. 20)

Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
 - Es la libertad que tienen los que ejercen la docencia a difundir de modo libre sus conocimientos.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

(Por un lado la cláusula de conciencia permite a los periodistas alegar que no pueden ejercer con libertad su profesión y rescindir el contrato con derecho a indemnización; por otro lado, el secreto profesional les permite no desvelar sus fuentes de información).

El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

3.5.9. Derecho de reunión y manifestación (art. 21)

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas

cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

3.5.10. Derecho de asociación (art. 22)

Se reconoce el derecho de asociación.

Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

3.5.11. Derecho a la participación en asuntos públicos (art. 23)

Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

3.5.12. Derecho a la tutela judicial (art. 24)

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

3.5.13. El principio de legalidad penal y las penas y medidas de seguridad (art. 25)

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.



Las penas privativas de libertad (por ejemplo, la prisión) y las medidas de seguridad (por ejemplo, el internamiento en un centro psiquiátrico) estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales del Capítulo II, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

3.5.14. Prohibición de los Tribunales de Honor (art. 26)

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

(Los Tribunales de Honor, enjuician comportamientos éticos o morales de los miembros de un determinado grupo social, religioso, étnico, etc.).

3.5.15. Derecho a la educación y a la libertad de enseñanza (art. 27)

Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

3.5.16. Derecho de sindicación (art. 28.1)

Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados (por ejemplo la Policía Nacional) o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar (por ejemplo, la Guardia Civil) y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y

a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

3.5.17. Derecho a la huelga (art. 28.2)

Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

3.5.18. Derecho de petición (art. 29)

Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho solo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

El derecho de petición podrá elevarse a las Cortes Generales en los términos establecidos en el artículo 77 de la Constitución.

3.6. Los derechos y deberes de los ciudadanos

3.6.1. Las obligaciones militares y la objeción de conciencia (art. 30)

Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

Mediante la ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

3.6.2. Los principios tributarios (art. 31)

Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.



3.6.3. Derecho al matrimonio (art. 32)

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos (dicha Ley es el Código Civil).

3.6.4. Derecho a la propiedad privada y a la herencia (art. 33)

Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

3.6.5. Derecho de fundación (art. 34)

Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22 (es decir, las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales, y solo pueden ser disueltas o suspendidas en sus actividades mediante resolución judicial motivada).

3.6.6. Derecho y deber de trabajar (art. 35)

Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

3.6.7. Los Colegios Profesionales (art. 36)

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos. Los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público que vigilan o tutelan el ejercicio de profesiones para las que es necesario un título.

3.6.8. Derecho a la negociación colectiva (art. 37)

La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Las medidas de conflicto colectivo son aquellas distintas a la huelga y supone plantear hechos, peticiones, que serán resueltas mediante acuerdo.

3.6.9. La libertad de empresa (art. 38)

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.





3.7. Referencia a los principios rectores de la política social y económica

Los principios rectores de la política social y económica se encuentran regulados en el Capítulo III del Título I.

A pesar de su denominación ("principios rectores") se trata en realidad de derechos pero con la particularidad de que no son vinculantes para los poderes públicos de tal modo que estos no tienen la obligación de garantizar su disfrute a lo ciudadanos. Tanto es así que su vulneración no puede ser alegada ante los tribunales salvo que, el derecho vulnerado, esté desarrollado y garantizado a través de una ley.

3.7.1. La protección de la familia (art. 39)

Según el artículo 39 los poderes públicos han de prestar a la familia una protección integral (jurídica, económica y social).

En este mismo artículo se hace referencia a la necesaria protección de los hijos, tanto por parte de los poderes públicos (que han de considerarlos iguales ante la ley, a ellos y a sus madres), como por parte de los padres, de tal modo que éstos han de prestar a sus hijos (tanto los habidos dentro como fuera del matrimonio), durante la minoría de edad de éstos y en los demás casos en que legalmente proceda.

3.7.2. Seguridad e higiene en el trabajo (art. 40)

Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

Los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

3.7.3. Régimen de Seguridad Social (art. 41)

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

3.7.4. La política del Estado con respecto a los emigrantes (art. 42)

Este artículo dispone que el Estado debe proteger sus derechos (económicos y sociales) y orientar su política hacia el retorno.



3.7.5. Derecho a la protección de la salud (art. 43)

Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

3.7.6. La cultura y la investigación (art. 44)

Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

3.7.7. Derecho a disfrutar y deber de conservar el medio ambiente (art. 45)

Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

En el artículo 45 se recoge también el deber de conservar el medio ambiente. Deber que corresponde tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos. Por ello, se entiende que la conservación del medio ambiente constituye un deber-obligación, ya que la Constitución señala la posibilidad de imponer sanciones (penales o administrativas) o, incluso, la obligación de reparar el daño causado a aquellos que lo incumplan.

3.7.8. Patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46)

En este artículo se establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del Patrimonio histórico, cultural y artístico, así como la obligación que todos los ciudadanos tenemos de cuidar dicho patrimonio. Éste constituye (al igual que la conservación del medio ambiente) un deber-obligación y, por tanto, los atentados contra él serán sancionados por la ley penal.

3.7.9. El derecho a la vivienda (art. 47)

La vivienda es un derecho que la Constitución reconoce, en exclusiva, a los españoles. Son los poderes públicos los encargados de promover las condiciones para el pleno ejercicio de este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, para impedir la especulación.

3.7.10. Los derechos de grupos especialmente sensibles o desfavorecidos: la discriminación positiva

Dentro de este grupo suelen incluirse tres artículos: el 48 (juventud), el 49 (disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales) y el 50 (tercera edad), en los que se incide en la necesidad de que los poderes públicos creen unas condiciones adecuadas para que, personas menos favorecidas o con más dificultades para el disfrute de sus derechos, puedan alcanzar un nivel de participación y bienestar comparable al del resto de los ciudadanos.

- a) La juventud: los poderes públicos promoverán su participación en el desarrollo político, social, económico y cultural del Estado.
- b) Los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales: los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los mismos, les prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos
- c) La tercera edad: los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, su suficiencia económica. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

3.7.11. Defensa de consumidores y usuarios (art. 51)

Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

3.7.12. Organizaciones profesionales (art. 52)

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.



4. Garantía y suspensión de los derechos fundamentales y libertades públicas

4.1. Garantías según el artículo 53 CE

Todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, comprendidos en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero (arts. 14 a 52, ambos inclusive), para no quedar reducidos a meras declaraciones románticas, requieren un sistema de defensa y garantía, de modo que cualquier ciudadano pueda exigir que se hagan efectivos.

El **art. 53** distingue tres niveles de importancia en estos derechos, y para cada uno de ellos establece una forma de garantía y defensa. De acuerdo con este artículo, podemos hablar de:

- a) **Nivel superior de protección**. Los derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en los **arts. 15 a 29**, junto con el principio de igualdad recogido en el **art. 14**, gozan de la máxima protección jurídica de forma que:
 - Vinculan a todos los poderes públicos.
 - Según lo dispuesto en el art. 81, se exige ley orgánica para su desarrollo (esta regla no es aplicable al desarrollo del artículo 14), que es susceptible de recurso de inconstitucionalidad si no respeta el contenido esencial del derecho.
 - Se puede pedir tutela del derecho o libertad fundamental ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento preferente y sumario. Este procedimiento se halla recogido en la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
 - Se puede interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por la violación de uno de estos derechos (este recurso es aplicable también a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.2).
- b) **Nivel medio de protección**. Garantiza los derechos de los ciudadanos recogidos en los arts. 30 a 38, los cuales:
 - Vinculan a todos los poderes públicos.
 - Se exige ley (pero no orgánica) para su desarrollo.
 - Estos derechos y libertades se garantizan con el recurso de inconstitucionalidad (no con el de amparo).
- c) Nivel mínimo de protección. Esta protección mínima la tienen los principios rectores de la política social y económica, recogidos en los arts. 39 a 52 de la Constitución.



Se trata de mandatos morales que deben informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Pero no pueden ser legítimamente alegados en un procedimiento o proceso, si no han sido objeto de desarrollo legal.

4.2. Otras garantías

Están integradas por ciertas instituciones que se encuentran constitucionalmente legitimadas para la protección y defensa de los derechos y libertades del ciudadano. Entre ellas podemos destacar:

- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a las que el art. 104 habilita para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
- El Ministerio Fiscal, a quien el artículo 124.1 encomienda, entre otras funciones, la de promover la defensa de los derechos de los ciudadanos. De aquí que el art. 162.1.b) le capacite para interponer recurso de amparo en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- El Defensor del Pueblo, que es una institución garantizadora de los derechos y libertades de los ciudadanos. En este sentido el art. 54 le encomienda la defensa de los derechos comprendidos en el Título l y el art. 162.1.b) le legitima para interponer recurso de amparo en defensa de los derechos fundamentales de los individuos.

4.3. Suspensión

Esta materia se regula en el Capítulo V del Título I de la Constitución, art. 55.

Existen una serie de situaciones en las cuales se pueden suspender los derechos y libertades reconocidos al ciudadano español. Para analizar tales situaciones debemos estudiar conjuntamente los arts. 55 y 116 de la Constitución.

4.3.1. Suspensión general

De acuerdo con el art. 116 de la Constitución y la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, en estos dos últimos estados pueden suspenderse algunos de los derechos fundamentales.

Ahora bien, antes de mencionar los derechos que pueden ser suspendidos en dichos estados, conviene definir los mismos, dando un concepto también del estado de alarma.

Procede la declaración de estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes.

A) Estado de alarma

Lo puede declarar el **Gobierno dando cuenta al Congreso**, en todo o en parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad: catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud; crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves; situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad; paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad en situaciones de huelga, concurriendo alguna de las demás circunstancias anteriores.

Su duración no podrá exceder de **15 días** y puede ser **prorrogada** por el Gobierno **previa autorización del Congreso**. Si la situación solo afecta a una Comunidad Autónoma, el Presidente de la misma podrá proponer al Gobierno su declaración.

Durante su vigencia no podrá suspenderse ningún derecho.

B) Estado de excepción

El Gobierno puede, **previa autorización del Congreso** de los Diputados, declarar el estado de excepción «cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias sea insuficiente para restablecerlo y mantenerlo».

Su **duración** no podrá exceder de **30 días** pudiendo ser prorrogado por un plazo igual de tiempo. El Gobierno podrá ponerle fin anticipadamente, dando cuenta al Congreso.

Derechos que pueden suspenderse en el estado de excepción. Son los que se contienen en los siguientes artículos de la Constitución:

- Art. 17 (salvo el punto 3 de dicho artículo: formalidades exigibles para la detención). El plazo de detención de 72 horas se amplía, sin que pueda exceder de diez días.
- Art. 18.2: inviolabilidad del domicilio.
- Art. 18.3: secreto de las comunicaciones.
- Art. 19: libertad de residencia.
- Art. 20.1.a: libertad de expresión.
- Art. 20.1.d: libertad de información y comunicación.
- Art. 20.5: secuestro de publicaciones solo por resolución judicial.



- Art. 21: derecho de reunión.
- Art. 28.2: derecho de huelga.
- Art. 37.2: derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo.

C) Estado de sitio

Puede declararlo el **Congreso de los Diputados** (por mayoría absoluta) a propuesta del **Gobierno**, «cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios».

Derechos que pueden suspenderse en el estado de sitio. En el supuesto de declaración del estado de sitio pueden suspenderse, además de los derechos anteriores, las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el art. 17.3 de la Constitución y que se refieren a que el detenido debe ser informado de sus derechos, garantizándosele la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales.

En el momento de su declaración, el Congreso deberá establecer la relación de delitos que, durante su vigencia, quedarán sometidos a la jurisdicción militar.

D) Cuestiones comunes a los tres estados

- No se ha establecido su ámbito territorial, por lo que pueden ser declarados en todo o en parte del territorio nacional.
- Durante su vigencia no podrá disolverse el Congreso, siendo inmediatamente convocado si no lo estuviese.
- Durante su vigencia no se interrumpirá el principio de responsabilidad de los poderes públicos.
- Su declaración deberá ser publicada en el BOE así como en todos los medios de comunicación públicos y en los privados que se determine.
- Durante su vigencia no se interrumpirá el funcionamiento de las Cámaras aunque, si éstas estuviesen disueltas, actuará por ellas la Diputación permanente.

4.3.2. Suspensión individual

Es la que afecta a personas determinadas, relacionadas con investigaciones correspondientes a la **actuación de bandas armadas o elementos terroristas.**

El art. 55.2 establece la posibilidad de que una ley orgánica (dicha Ley es la de Enjuiciamiento Criminal) determine los casos en que se podrán suspender los derechos a la inviolabilidad del domicilio, al secreto de las comunica-



ciones y la duración máxima de la detención preventiva (en este caso concreto la duración máxima de 72 horas podrá prorrogarse por 48 horas más, hasta un máximo de 5 días).

Suspensión de los Derechos y Libertades

| CLASES | Supuestos | Declaración | Duración | DERECHOS QUE SE PUEDEN SUSPENDER | |
|--------------------------|--|--|---|---|--|
| Suspensión general | Estado de excepción | Gobierno, previa autorización del Congreso | No más de 30 días. Prórroga por otro plazo igual | Libertad y seguridad (art. 17 CE): el art. 17.3, solo en el estado de sitio. Inviolabilidad de domicilio: (art. 18.2 CE). Secreto de comunicaciones: (art. 18.3 CE). Libertad de circulación: (art. 19 CE). Libertad de expresión, salvo producción y creación literaria, artística, cientifica y técnica y libertad de cátedra; la libertad de información, garantía judicial en el secuestro de publicaciones: (art. 20.1 a) y d) y 5 CE). Reunión y manifestación: (art. 21 CE). Huelga: (art. 28.2 CE). Conflicto colectivo: (art. 37.2). | |
| | ESTADO DE SITIO | Congreso, por mayoría absoluta y a propuesta del Gobierno | La señalada por el Congreso en cada caso | | |
| Suspensión individual | Se aplica a bandas armadas y elementos terroristas | | | Inviolabilidad del domicilio. Secreto de comunicaciones. Duración máxima de la detención preventiva. | |
| LIMITACIONES DE DERECHOS | ESTADO DE ALARMA | Gobierno, dando cuenta al Congreso | No más de 15 días. Prórroga con la autorización del Congreso. | Ninguno. (Tan solo podrán decretarse algunas limitaciones que no suponen suspensión). | |

5. La Jefatura del Estado. La Corona. Funciones constitucionales del Rey

5.1. Introducción

El **Título II** de nuestra Constitución lleva por rúbrica "**De la Corona**", y comprende los arts. 56 a 65, ambos inclusive.

A la Corona de España se atribuye el carácter de hereditaria, "en los sucesores de Su Majestad D. Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica" (art. 57.1). Actualmente, ostenta ese carácter Su Majestad D. Felipe VI.

5.2. El Rey

El artículo 56 de la Constitución establece las siguientes características de la corona española y, por ende, del Rey:

Es el Jefe del Estado.



- Es el símbolo de la unidad y permanencia del Estado.
- Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones (es decir, de los órganos que encarnan los otros poderes del Estado, Gobierno, Cortes Generales, Poder Judicial).
- Asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica.
- Su persona es inviolable y no está sujeta a responsabilidad ya que por sus actos responden las personas que los refrendan, como más adelante veremos.
- Ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes.

5.2.1. Títulos y tratamientos

La Constitución (art. 56.2) dice que "su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona". Recibirá el tratamiento de Majestad.

La consorte del Rey de España, mientras lo sea o permanezca viuda, recibirá la denominación de Reina y el tratamiento de Majestad. Mientras que el consorte de la Reina de España recibirá la denominación de Príncipe y el tratamiento de Alteza Real.

5.2.2. Proclamación y juramento

Al iniciar el ejercicio de sus funciones el Rey "es proclamado ante las Cortes Generales". En este mismo acto el Rey prestará juramento (art. 61.1) de "desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes, y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas".

5.2.3. La Reina consorte o el consorte de la Reina

Según la Constitución (art. 58) ni la Reina consorte ni el consorte de la Reina podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Hay que volver a insistir en que la consorte del Rey (es decir, la esposa del Rey) mientras lo sea o permanezca viuda, recibe la denominación de Reina (no de Reina de España) y el tratamiento de Majestad. Mientras que el consorte de la Reina (es decir, el esposo de la Reina), recibe la denominación o dignidad de Príncipe y tratamiento de Alteza Real mientras que sea su esposo o permanezca viudo.

5.2.4. Cese en el cargo de Rey

El cargo de Rey es de carácter **vitalicio**, por tanto solo se extingue propiamente por el fallecimiento. Es decir, la dignidad de Rey se tiene desde el nacimiento (así se explica que la Regencia se ejerza en nombre del Rey), pero



su ejercicio efectivo solo puede realizarse cuando se alcanza la mayoría de edad y se presta el correspondiente juramento.

No obstante, puede **cesarse en el ejercicio** de cargo de Rey en los siguientes supuestos:

- Por **inhabilitación** para el ejercicio de su autoridad, en el que entra en funciones la Regencia (art. 59.2).
- Por abdicación y renuncia, cuando el Rey cede su derecho en favor del Príncipe heredero. Esta situación se resuelve por ley orgánica (art. 57.5). De manera reciente, se promulgó la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hacía efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón en su hijo, Don Felipe VI.

5.3. Funciones constitucionales del Rey

Las funciones del Rey, más que verdaderos poderes, lo que implicaría un margen de discrecionalidad para su ejercicio, deben considerarse como obligaciones regias, dado el tono imperativo con que aparecen establecidas en la Constitución.

Hecha esta salvedad, podemos sistematizar los poderes o funciones de la Corona, en relación con los poderes clásicos del estado (ejecutivo, legislativo y judicial), del siguiente modo:

5.3.1. Funciones en relación con el poder legislativo

- Sanciona y promulga las leyes aprobadas por las Cortes Generales. La sanción debe producirse en el plazo de quince días (art. 91).
- Convoca y disuelve las Cortes. La convocatoria y disolución de las Cortes se hace formalmente por el Rey, pero en función de los supuestos taxativos que concreta la Constitución.
- Convoca elecciones (tendrán lugar entre los 30 y 60 días después de la finalización del mandato parlamentario).
- Convoca referéndum en los casos previstos en la Constitución, siendo especialmente relevante el referéndum consultivo previsto en el art. 92 cuya convocatoria se producirá a propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

5.3.2. Funciones en relación con el poder ejecutivo

 Nombra, en su testamento, al que ha de ser tutor de su sucesor, mientras éste sea menor de edad (la Constitución prevé el supuesto en que no se hiciese así).



- Guarda y hace guardar la Constitución y las leyes, según establece el art. 61.
- Propone y nombra, en su caso, al candidato a Presidente de Gobierno y pone fin a sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- Nombra y separa a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente.
- Expide los decretos acordados en el Consejo de Ministros.
- Confiere empleos civiles y militares. Conviene decir a este respecto que en las monarquías constitucionales el Rey nombra, pero no elige. El Rey se limita a firmar el correspondiente decreto de nombramiento. La elección de la persona nombrada es siempre competencia de otros. Esta norma solo se incumple en el caso de nombramiento de los miembros civiles y militares de la casa del Rey en los cuales el Monarca nombra y releva libremente.
- Tiene derecho a ser informado de los asuntos de Estado y a presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- Tiene el mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- Tiene el alto patronazgo de las Reales Academias.

5.3.3. Funciones en relación con el poder judicial

- Ejerce el derecho de gracia con arreglo a la ley, pero no podrá autorizar indultos generales.
- Nombra al Presidente del Tribunal Supremo (que es a su vez Presidente del Consejo General del Poder Judicial) a propuesta de dicho Consejo. Los vocales del Consejo los nombra el Rey a propuesta del Parlamento (10 a propuesta del Congreso y 10 del Senado).
- Nombra al Fiscal General del Estado, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.
- Nombra los 12 miembros del Tribunal Constitucional, a propuesta: 4 del Congreso, 4 del Senado, 2 del Gobierno y otros 2 del CGPJ.

5.3.4. Funciones en materia de relaciones internacionales

Realiza lo que se ha venido denominando en la doctrina constitucional actos de Estado, que son aquellos por los que el Rey desarrolla la función de asumir la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales:

 Acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos, y recibe las cartas credenciales de los representantes extranjeros en España.



- Manifiesta el consentimiento del Estado para obligarse por medio de Tratados Internacionales, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- Declara la guerra y hace la paz, previa autorización de las Cortes.

5.3.5. Funciones en relación con las Comunidades Autónomas

- Ha de respetar los derechos de las Comunidades Autónomas.
- Nombra al Presidente de las Comunidades Autónomas, con el refrendo del Presidente del Gobierno.
- Sanciona los Estatutos de Autonomía.
- Convoca los referéndum autonómicos.

5.4. La sucesión

5.4.1. Generalidades

Cuando la Constitución afirma que la Corona española es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón (art. 57.1), deja claro que el modo de acceder al trono no consiste en una elección, ni en una libre designación de sucesor por parte del Rey anterior, sino que se accede al trono por herencia.

Conviene resaltar en este punto que la Constitución hace confluir en Don Juan Carlos I y sus sucesores, no solo la legitimidad legal y la democrática, sino también la legitimidad histórica y dinástica (art. 57.1).

El heredero del trono de España recibirá, desde su nacimiento o desde el momento en que se produzca su llamamiento, el título de Príncipe/Princesa de Asturias y los demás que tradicionalmente se vinculen al sucesor.

5.4.2. Orden de sucesión

La sucesión en el trono sigue, según determina el art. 57 de la CE, el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre:

- 1. La línea anterior a las posteriores.
- 2. En la misma línea, el grado más próximo al más remoto.
- 3. En el mismo grado, el varón a la mujer.
- 4. En el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Ahora bien, puede ocurrir que se extingan todas las líneas llamadas en derecho a la sucesión, en este supuesto, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España (art. 57.3).

5.4.3. Exclusión en la sucesión

Solamente está previsto un supuesto de exclusión del orden sucesorio, que afectaría a aquellas personas que, teniendo derecho a la sucesión en el trono, contrajesen matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales. Tal exclusión se aplicaría igualmente a todos los sucesores de las personas citadas.

5.4.4. Interpretación del orden de sucesión

Las abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por la ley orgánica (de hecho éstas son las únicas decisiones relacionadas con la Corona que las Cortes no adoptan en sesión conjunta).

5.5. La Regencia

La Regencia es una figura de derecho monárquico y, el Regente se concibe como el representante público del Rey, aquella persona que lleva a cabo sus funciones mientras éste no puede hacerlo.

5.5.1. Los supuestos de Regencia (art. 59)

La Constitución prevé dos supuestos distintos de Regencia:

Por minoría de edad del Rey, en cuyo caso será ejercida conforme al siguiente orden:

- 1. El padre o la madre del Rey. En relación con lo dicho, conviene precisar que, de acuerdo con el art. 58 de la Constitución, la Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la regencia.
- 2. El pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución.
- 3. Una, tres o cinco personas nombradas por las Cortes.

Por inhabilitación del Rey (reconocida por las Cortes) para el ejercicio de su autoridad. En cuyo caso la regencia será ejercida en primer lugar por el Príncipe Heredero de la Corona si fuere mayor de edad; si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.

5.5.2. Condiciones para ser Regente

El art. 59.4 de la Constitución determina que para ejercer la regencia se precisa ser español y mayor de edad.



5.5.3. Ejercicio de la Regencia

La regencia se ejerce por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

5.6. La tutela

La tutela es una función de derecho civil y, el tutor se concibe como la persona que ostenta la representación privada del Rey, aquel que vela por su educación y por su patrimonio.

5.6.1. El orden para la tutela

Según el art. 60 de la Constitución será tutor del Rey menor:

- 1. La persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto (siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento).
- 2. El padre o la madre (mientras permanezcan viudos).
- 3. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales.

5.6.2. Incompatibilidades para el ejercicio de la tutela

- No podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor salvo en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
- El ejercicio de la tutela es incompatible con el de todo cargo o representación política.



| Supuestos que pueden plantearse en relación con la sucesión, regencia y tutela | | | | | | | |
|--|--|--|--------------------------------|--|--|--|--|
| | • Si el Príncipe Herede- ro es mayor de edad | — Será proclamado Rey ante las Cortes — Prestará juramento | | | | | |
| | | • Regente | Requisitos | Español y mayor de edad | | | |
| | • Si el Príncipe Herede - | | Preferencia | 1º. Padre o madre 2º. Pariente más próximo 3º. Designación por las Cortes de 1, 3 o 5 | | | |
| FALLECIMIENTO DEL REY | ro es menor de edad | • Tutor (preferencia) | 1º. Testamentaria | Mayor de edad Español de nacimiento | | | |
| | | | 2º. Padre o madre → Viudos | | | | |
| | | | 3º. Designación por las Cortes | | | | |
| | No hay Príncipe pero sí persona con derecho a suceder | — Si es mayor de edad — → Proclamación y juramento — Si es menor de edad → Regencia y tutela | | | | | |
| | No hay persona con derecho a suceder | Las Cortes proveerán la sucesión | | | | | |
| Inhabilitación | Reconocida por las Cortes | | | | | | |
| | Regente | Príncipe heredero mayor de edad | | | | | |
| Abdicación (o renuncia) | • Se regularán por Ley Orgánica (en este caso, Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio). | | | | | | |

5.7. El refrendo

Según el art. 56.3 de la Constitución, la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad.

Este hecho parece contradecir uno de los principios democráticos esenciales, concretamente aquel que sostiene que todos los individuos que ocupan cargos públicos deben responder de las decisiones por ellos adoptadas.

Para evitar esta contradicción, la Constitución establece que todos los actos del Rey deben ir refrendados, es decir, avalados por la firma de otros órganos constitucionales, los cuales al firmar asumen todas las responsabilidades que de dichos actos puedan derivarse.

5.7.1. Efectos del refrendo

Conferir validez al acto refrendado.



Trasladar la responsabilidad que pueda derivarse del acto refrendado de la persona del Rey a la persona que ha puesto la firma de refrendo (es decir, Presidente del Gobierno, Ministros o Presidente del Congreso).

5.7.2. Sujetos legitimados para refrendar (artículo 64)

La determinación de los encargados de los actos de refrendo se contiene en las siguientes reglas:

Como norma general:

- Presidente del Gobierno.
- Ministros competentes.

El Presidente del Congreso en los siguientes casos:

- Propuesta y nombramiento del Presidente del Gobierno (art. 99).
- Disolución de las Cámaras y convocatoria de nuevas elecciones cuando el candidato a Presidente del Gobierno no obtiene la confianza del Congreso, transcurridos dos meses a partir de la primera votación de investidura (art. 99).

5.7.3. Excepciones a la regla general del refrendo (art. 65)

Dicha excepción supone la posibilidad de que determinados actos del monarca no necesiten refrendo para adquirir validez y producir efectos. Esto solo ocurre en dos casos:

- Nombramiento de los miembros civiles y militares de su Casa.
- Distribución de la cantidad global que los presupuestos del Estado le asignen en cada ejercicio para el sostenimiento de su familia y Casa.

